

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref:	ACCIÓN DE TUTELA N° 11001310500420210014700
Accionante:	LAURA MARCELA LÓPEZ CABRERA C.C. 1.004.350.048
Accionado:	CAJACOPI EPS, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SALUD TOTAL E.P. S

Bogotá, D.C, 19 de abril 2021

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por **LAURA MARCELA LÓPEZ CABRERA** y en representación de sus hijos menores, en contra de **CAJACOPI EPS, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la vinculada **SALUD TOTAL E.P.S** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social, el cual hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

1. Que es madre joven cabeza de hogar, trabajadora independiente y afectada por el desplazamiento forzado.
2. Que tiene 2 hijos menores de 5 años y 2 meses de edad.
3. Que su anterior ciudad de residencia era la ciudad de Santa Marta, y ante motivos laborales y personales se trasladó a la ciudad de Bogotá; que hasta el momento el mecanismo de portabilidad de salud con CAJACOPI, ha sido un calvario, en donde con un tiempo de permanencia de un año, le asignaron una IPS primaria en la subred integrada de servicios de salud norte E.S.E.
4. Que CAJACOPI, le manifestó que al correo electrónico bogota.aut@cajacopieps.com, podía enviar las solicitudes de autorizaciones, lo cual no ha tenido ningún efecto positivo.
5. Que el día 18 de septiembre de 2020, manifestó a CAJACOPI, que la Subred, dispuesta por ellos para su atención en salud, no había sido posible concretar sus citas médicas pendientes.
6. Que la solicitud de traslado a otra subred, no fue atendida por la entidad; que hasta el día 9 de enero de 2021, fecha de nacimiento de su hijo, le fueron apenas autorizados los exámenes de control; que muchas veces por parte de la entidad la respuesta ha sido que no existe convenio vigente.
7. Que posteriormente, al nacimiento de su hijo, solicito cita de control con el área de pediatría, y hasta la fecha de hoy no se la

han dado, pues la entidad informa que al momento de ingresar el número de nacido vivo el niño no se encontraba en la base de datos ya que la clínica donde nació no lo había registrado.

8. Que su hijo estuvo durante su gestación sin atención en salud por parte de Cajacopi y durante su corto periodo de vida, esta situación persiste.
9. Que ha ingresado a la plataforma miseguridadsocial.gov.co, habilitada por el gobierno para realizar entre otras el traslado y afiliación a otra eps (preferiblemente SALUD TOTAL), pero no me lo permite porque aparezco en LISTADO DE CENSALES (por ser población desplazada).
10. Que se comunicó ante el ministerio de salud en donde le informaron que no todas las EPS, pueden recibirla en traslado por estar en referido listado, sin embargo, existen unas eps que sí, pero debe realizar primero un trámite que incluía entre otras etapas la actualización del Sisbén.
11. Que para ella y sus hijos es necesario e indispensable contar con una EPS en el régimen subsidiado, que brinde atención eficiente y humanizada, por lo que le da miedo y desesperación continuar afiliada a Cajacopi y que no se posibilite el traslado a otra eps.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la parte actora que se ordene a la accionada MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL la activación de tramite especial de afiliación o preafiliación en régimen subsidiado de salud, para que se otorgue a la mayor brevedad la cita de control de pediatría dada la urgente necesidad de esta. Así mismo, Se ordene a la accionada CAJACOPI, realizar los trámites pertinentes para que nos desvincule de su plataforma de afiliados y poder en esas condiciones realizar la afiliación en salud, con otra eps en el régimen subsidiado.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 6 de abril de 2021 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por la señora LAURA MARCELA LÓPEZ CABRERA, y en representación de sus hijos menores en contra CAJACOPI E.P.S, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN y la vinculada SALUD TOTAL E.P.S., y se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, las accionadas y vinculadas se pronunciara sobre los hechos de la acción.

Así mismo, la accionante solicito medida provisional, la cual fue negada por contener las mismas pretensiones de la acción de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

CAJACOPI E.P.S

Allega respuesta informando que la accionante LAURA MARCELA LOPEZ CABRERA se encuentra afiliada a nuestra entidad desde el 01 de agosto de 2008 y la menor YAIRETH VALENTINA LOPEZ CABRERA desde el 21 de abril de 2015 en el Distrito de Santa Marta – Magdalena, con portabilidad vigente en Bogotá D.C., y hasta la fecha han tenido a su disposición todos los servicios médicos y las ayudas diagnósticas establecidos en el PBS, durante el tiempo y en los momentos que pueda requerirlo, así mismo, consultas con especialistas, servicio farmacéutico, laboratorio Clínico, transporte y todos aquellos servicios para el bienestar de su salud, así como aquellos servicios hospitalarios que en su momento solicite de la EPS.

En cuanto a su menor recién nacido, se tiene que se encuentra afiliado en CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S." desde el 25 de febrero de 2021 con cobertura en la ciudad de Bogotá D.C., por lo que no existe al respecto responsabilidades por parte de CAJACOPI EPS en el aseguramiento de la prestación de los servicios de salud del menor. En tal sentido, no hay cabida a las apreciaciones infundadas del accionante al referirse a la violación de sus Derechos Fundamentales

Por otra parte, no es cierto que debido a la portabilidad la atención en salud suministrada por CAJACOPI EPS sea un "CALVARIO" puesto que como puede evidenciarse en los pantallazos seguidos, se han seguido prestando los servicios de salud conforme a las necesidades médicas puestas en conocimiento por la usuaria, relacionándose de la siguiente forma: LAURA MARCELA LOPEZ CABRERA: En lo corrido del año 2021 se han procesado 10 autorizaciones para servicios de consulta externa por ginecobstreticia, laboratorios clínicos, ultrasonidos, servicio farmacéutico, consulta externa por enfermería, planificación familiar y medicina general.

Tipo Doc		CEDULA	Documento		1004350048	Consecutivo		97268195	Estado Afiliado		ACTIVO
Primer Apellido		LOPEZ	Segundo Apellido		CABRERA	Primer Nombre		LAURA	Segundo Nombre		MARCELA
FECHAS		Nacimiento		30/09/1999		Contratos Administrativos		Contratos Prestación		Copagos	Siniestros
Novedades		Autorizaciones		Glosas BDUA		CTC/Tuteles		Emples			
Doc.	Numero	Ubicación	Fecha	Servicio		Estado	Año				
AS	1460876	50001	28/10/2020	712 TOMA DE MUESTRA DE LAB. CLINICO		PROCESADO	<input type="checkbox"/>				
AS	477213	47001	13/11/2020	112 HOSPITALARIO OBSTETRICIA		PROCESADO	<input type="checkbox"/>				
AS	477214	47001	13/11/2020	101 HOSPITALARIO GENERAL ADULTOS		PROCESADO	<input type="checkbox"/>				
AS	1233086	1	18/12/2020	320 CE GINECOBSTERICIA		PROCESADO	<input type="checkbox"/>				
AS	484334	47001	13/01/2021	101 HOSPITALARIO GENERAL ADULTOS		PROCESADO	<input type="checkbox"/>				
AS	706	8000	15/01/2021	714 SERVICIO FARMACEUTICO		ANULADO	<input type="checkbox"/>				
AS	754	8000	18/01/2021	714 SERVICIO FARMACEUTICO		ANULADO	<input type="checkbox"/>				
AS	819	8000	21/01/2021	320 CE GINECOBSTERICIA		PROCESADO	<input type="checkbox"/>				
AS	820	8000	21/01/2021	712 TOMA DE MUESTRA DE LAB. CLINICO		PROCESADO	<input type="checkbox"/>				
AS	821	8000	21/01/2021	719 ULTRASONIDO		PROCESADO	<input type="checkbox"/>				
AS	822	8000	21/01/2021	714 SERVICIO FARMACEUTICO		ANULADO	<input type="checkbox"/>				
AS	823	8000	21/01/2021	714 SERVICIO FARMACEUTICO		ANULADO	<input type="checkbox"/>				
AS	824	8000	21/01/2021	714 SERVICIO FARMACEUTICO		ANULADO	<input type="checkbox"/>				
AS	825	8000	21/01/2021	714 SERVICIO FARMACEUTICO		PROCESADO	<input type="checkbox"/>				
AS	878	8000	22/01/2021	312 CE ENFERMERIA		PROCESADO	<input type="checkbox"/>				
AS	871	8000	22/01/2021	918 PLANIFICACION FAMILIAR A HOMBRES Y MUJER		PROCESADO	<input type="checkbox"/>				
AS	872	8000	22/01/2021	714 SERVICIO FARMACEUTICO		ANULADO	<input type="checkbox"/>				
AS	873	8000	22/01/2021	714 SERVICIO FARMACEUTICO		ANULADO	<input type="checkbox"/>				
AS	874	8000	22/01/2021	714 SERVICIO FARMACEUTICO		PROCESADO	<input type="checkbox"/>				
AS	500478	47001	29/01/2021	918 PLANIFICACION FAMILIAR A HOMBRES Y MUJER		PROCESADO	<input type="checkbox"/>				
AS	2349	8000	10/03/2021	328 CE MEDICINA GENERAL		PROCESADO	<input type="checkbox"/>				

La menor YAIRETH VALENTINA LOPEZ CABRERA: En lo corrido del año 2021, se radico solicitud de consulta externa por medicina general generándose la respectiva autorización.

Tipo Doc		REGISTRO CIVIL	Documento		1149451107	Consecutivo		112238507	Estado Afiliado		ACTIVO
Primer Apellido		LOPEZ	Segundo Apellido		CABRERA	Primer Nombre		YAIRETH	Segundo Nombre		VALENTINA
FECHAS		Nacimiento		21/04/2015		Contratos Administrativos		Contratos Prestación		Copagos	Siniestros
Novedades		Autorizaciones		Glosas BDUA		CTC/Tuteles		Emples			
Doc.	Numero	Ubicación	Fecha	Servicio		Estado	Año				
AS	455555	47001	29/08/2020	818 ATENCION DOMICILIARIA CRONICO SIN VENTIL		PROCESADO	<input type="checkbox"/>				
AS	1434509	50001	31/08/2020	342 CE PEDIATRIA		PROCESADO	<input type="checkbox"/>				
AS	1436432	50001	02/09/2020	714 SERVICIO FARMACEUTICO		PROCESADO	<input type="checkbox"/>				
AS	1161528	1	14/09/2020	706 LABORATORIO CLINICO		PROCESADO	<input type="checkbox"/>				
AS	1489293	50001	13/11/2020	328 CE MEDICINA GENERAL		PROCESADO	<input type="checkbox"/>				
AS	1511781	50001	30/11/2020	335 CE OFTALMOLOGIA		PROCESADO	<input type="checkbox"/>				
AS	1511783	50001	30/11/2020	339 CE ORTOPEdia Y/O TRAUMATOLOGIA		PROCESADO	<input type="checkbox"/>				
AS	1511791	50001	30/11/2020	712 TOMA DE MUESTRA DE LAB. CLINICO		PROCESADO	<input type="checkbox"/>				
AS	2525	8000	16/03/2021	328 CE MEDICINA GENERAL		PROCESADO	<input type="checkbox"/>				

con lo cual se demuestra que CAJACOPI EPS ha dado cumplimiento a su deber como asegurador de los servicios requeridos por la accionante y su menor hija.

Es necesario poner en conocimiento a este despacho que, revisando los procesos de la BDUA la accionante LAURA MARCELA LOPEZ CABRERA y la menor YAIRETH VALENTINA LOPEZ CABRERA nunca han sido solicitadas por la alguna EPS y hasta la fecha no existe solicitud vigente para traslado, por lo que no es posible dar trámite a lo pretendido, por tanto, debe ser solicitado en la semana de proceso dentro de las fechas establecidas por la BDUA del mes de abril por la EPS de preferencia, para gestionar y aprobar la misma siempre que se adjunten los documentos referidos, tal como lo establece el Artículo 2.1.7.5 Registro y Reporte de la Novedad de Traslado.

- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

Se allega repuesta manifestando que en relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a este Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. De otra parte, debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones, tal y como se sustentará más adelante.

De acuerdo con la información registrada en la BDUA, la señora LAURA MARCELA LOPEZ CABRERA, identificada con C.C. 1004350048, se encuentra en estado ACTIVO en CAJACOPI EPS del régimen SUBSIDIADO en calidad de CABEZA DE FAMILIA.

Es de aclarar que el Ministerio de Salud y Protección Social de conformidad con las disposiciones legales NO cumple con la función de afiliación o desafiliación de usuarios en la EPS, ni de realizar novedades de traslado, ni de ningún tipo de cambios o actualizaciones en la BDUA, son las EPS las que remiten estas conforme a los anexos técnicos de las Resoluciones que reglamentan el flujo de información a la BDUA.

- **SALUD TOTAL E.P.S**

Remite respuesta a este Despacho, informando que la señora Laura Marcela y sus menores hijos no se encuentran afiliados a nuestra EPS; por lo que se procede con la validación en la página de ADRES y se evidencian afiliados en el régimen subsidiado de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO, tal como se evidencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que Salud Total es una EPS del régimen contributivo y que opera el régimen subsidiado bajo la modalidad de movilidad entre regímenes no es posible realizar la afiliación al régimen subsidiado para el menor esto teniendo en cuenta que la normatividad vigente define que la Movilidad es el cambio de régimen dentro de la misma EPS, Decreto 780 de 2016, Artículo 2.1.7.7 "La movilidad es el cambio de régimen dentro de la misma EPS para los afiliados en el Sistema General Social en Salud focalizados en los niveles I y II del SISBEN y las poblaciones especiales, (solamente se puede realizar la inclusión si el protegido es menor de un año).

Es de aclarar que para la activación del usuario en Salud Total en el régimen subsidiado debe presentar una afiliación previa al régimen contributivo dado que Salud Total no puede realizar afiliaciones al régimen subsidiado.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

La parte accionante allegó las pruebas relacionadas a folio 5 a 22 del plenario, y las partes accionadas y vinculadas las pruebas obrantes con sus respectivas contestaciones

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por la señora **LAURA MARCELA LÓPEZ CABRERA**, quien actualmente manifiesta que ella y sus hijos no tienen servicios activos en salud.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra la **CAJA COPI E.P.S, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** entidades legitimadas por pasiva por ser las competentes para pronunciarse sobre lo peticionado por la accionante conforme lo establecido en el Decreto 2353 de 2015 y demás normas concordantes.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de

procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por la accionante, se tiene que se presenta en un término razonable, por lo cual en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”*.² Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008³ dispuso lo siguiente:

“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaría para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que la Corte Constitucional en Sentencia T-883/13, ha expresado:

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

² Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

³ M.P. Rodrigo Escobar Gil

“Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.

Ahora bien, en cuanto al derecho a la salud, la Corte Constitucional en Sentencia T-010/19, ha manifestado que:

“La salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible”.

Así mismo, la accionada CAJACOPI E.P.S, en la repuesta allegada informa que no se le ha dejado de prestar el servicio a la accionante, tal como evidencia a folio 35 todas las autorizaciones que se le han tramitado a la accionante y a su hija, así mismo informan que en cuanto al menor se indica que se encuentra activo en CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S." desde el 25 de febrero de 2021, no siendo reportado por la clínica con anterioridad a la fecha ya indicada.

De igual forma, la accionada MINISTERIO DE SALUD, informa que de acuerdo a la base del BDU, se tiene que la accionante y sus dos hijos menores reportan un estado activo.

Ahora bien, dentro de las pruebas allegadas por la parte accionante, se tiene que esta adjunta unas copias de correos remitidos ante la accionada CAJA COPI E.P.S, en el cual solicita se le autoricen las citas médicas pendientes, ante lo cual la accionada, informa que tal como se demuestra la accionante y su hija han tenido las consultadas solicitadas, como se evidencia a folio 35 del plenario.

De acuerdo, a la pretensión, de la desvinculación de CAJA COPI E.P.S, y la vinculación a otra EPS, la accionada informa cual es el paso a seguir para realizar dicho cambio de EPS, lo cual no es posible resolver por este Despacho en una acción de tutela, ya que no se ha seguido el protocolo dispuesto para ello.

Así mismo, la vinculada SALUD TOTAL E.P.S, informa en su repuesta allegada, expresa que es de aclarar que para la activación del usuario

en Salud Total en el régimen subsidiado debe presentar una afiliación previa al régimen contributivo dado que Salud Total no puede realizar afiliaciones al régimen subsidiado.

En consecuencia, y de acuerdo a todo lo tratado, no es posible para este Despacho evidenciar, que se estén vulnerando los derechos fundamentales de la accionante y sus hijos menores, ya que como se demuestra la accionada allego constancia de todas las citas a la que la usuaria ha tenido acceso en lo corrido del año 2021, así mismo tal como se allega en el registro de BDUA, el hijo menor de la actora se encuentra afiliado a una eps y en estado activo; y en cuanto a la pretensión de la desvinculación y traslado de E.P.S, es la accionante la que debe solicitar el traslado de esta, siguiendo lo establecido por los lineamientos de la Ley

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por la señora LAURA MARCELA LÓPEZ CABRERA en contra de CAJACOPI E.P.S y el MINISTERIO DE SALUD.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción a SALUD TOTAL E.P.S

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO